

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso administrativo para resolver. Sírvase proveer. Palmira, 14 de febrero de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|---|

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Homologación Resolución Comisaria de Familia

Rad. 76-520-31-84-002-2023 00029 -00

Palmira, Valle, Quince (15) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO.

Resolver frente a la HOMOLOGACIÓN de la Resolución No. TRD 2023 120 19 14 54 del 27 de enero del año 2023, “Por medio de la cual se declara que el menor de edad K.C.M.N, se le vulneraron los derechos que se indican en el fundamento jurídico de la presente decisión, consagrados en la Ley 1098 del año 2006 y que los mismos fueron restablecidos en el curso de esta actuación administrativa” decision proferida por la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad, confirmando la medida de restablecimiento de derechos ubicación en medio familiar -familia origen a cargo de la progenitora Luz Dary Nuñez Montoya, se señaló cuota provisional de alimentos al citado menor a cargo del progenitor Cristian Camilo Manzano Hernández, por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), la cual se deberá cancelar el día primero de cada mes a partir del mes de febrero del presente año, así mismo se regulo una cuota de alimentos extraordinaria por un valor igual a la cuota de alimentos ordinaria en los meses de junio y diciembre de cada año, se regulo visitas a favor del padre biológico, terminada la diligencia y notificada la decisión en estrados la señora Luz Dary Niñez Montoya, manifiesta que no va aceptar la cuota de alimentos porque “ ni un carretillero le ponen una cuota tan baja”. Manifestación a la cual la funcionaria administrativa le da tramite como recurso de reposición, y frente el cual se pronuncia mediante Oficio TRD 2023 120 11 40 460 del 5 de febrero del año 2023, indicando “ *respecto de la cuota alimentaria fijada de manera provisional este Despacho a cargo del señor Cristian Camilo Manzano Hernández, y con el cual Usted no esta de acuerdo, le informo que este*

despacho no accede a su solicitud toda vez que existe otro hijo menor de edad (prematuro nacido enero del año 2023, demostrando con registro civil que obra a folio 91 de manera proporcional y hasta tanto se pronuncie el Juzgado de Familia la cuota de alimentos será fijada en la Resolución citada y por valor de trescientos mil pesos (\$ 300.000) “, comunicación dirigida a la señora Luz Dary Nuñez Montoya, para posteriormente remitir la actuación a la oficina de reparto de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 del año 2006 art 100 modificado por la Ley 1878 del año 2018, argumentando que ha resuelto el recurso de reposición.

II.- CONSIDERACIONES:

El inciso 7 del Artículo 100 de la Ley 1098 del año 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 del año 2018, señala:

*(...). Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, **si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria**, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. (negrillas fuera de texto)*

Verificada la actuación administrativa, se tiene que no hay evidencia que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. 120.19.14.54 datada 27 de enero del año 2023, y a la fecha en que libro el Oficio TRD 2023 120 11 40 460 del 5 de febrero del año 2023, mediante el cual la funcionaria administrativa resolvió el recurso de reposición dentro de la Historia de Atención No. 016-22, se haya manifestado inconformidad en contra de dicha decisión por alguna de las partes o el Ministerio Público.

En consecuencia, está judicatura no tiene competencia para entrar a decidir sobre la homologación del fallo ya referenciado.

Como sustento de lo anterior, se advierte que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en sede de tutela dentro de un trámite similar advirtió: “*la competencia del juez de familia¹ en sede de homologación solo se activa si resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo. dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el ministerio publico manifiestan su inconformidad con la decisión*”

¹ Sentencia de Tutela N. 133 del 4 de noviembre del año 2020. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

“Es decir, una vez se decida el recurso de reposición contra la decisión de fondo de restablecimiento de derechos del menor, o se venza el término para interponer tal impugnación, el acto cobra firmeza y es dentro de los 15 días que alguna de las partes o el Ministerio Público deben manifestar inconformidad para que proceda la homologación ante el Juez de familia.”

De igual forma, dentro de la actuación administrativa no hay evidencia que las partes hayan solicitado que el proceso sea remitido al juez, para que se surta la homologación de la fijación de cuota provisional, dentro de los cinco días hábiles siguientes, tal como lo establece el artículo 111 de la Ley 1098 del año 2006. En consecuencia, dentro de la presente actuación no están dados los presupuestos para que intervenga el juez de familia en instancia de homologación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER sin pronunciamiento alguno el PARD de la NNA K.C.M.N, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del radicado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

Palmira, 16 de febrero del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e813a7997ebe02a7f99e794de0c7ba1c0cc88fe56c0475b1e905147e2f4d7edf**

Documento generado en 15/02/2023 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>